Puerto Madryn, Junio de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"S. J. N. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/Cobro de pesos e indem.de ley" Expte. 99 Año 2015**, venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. Nº 187/2014) por haber interpuesto a fs. 58 el letrado apoderado de la demandada recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 26/15 de fs. 52/53 y su Aclaratoria de fs. 57.

I. A fs. 29/31 se presenta el letrado H. G. en representación de la Sra. J. N. S. a fin de reclamar la indemnización por la muerte de la madre de ésta, Sra. A. G. R., quien fuera empleada del Ministerio de Educación de la provincia del Chubut, y
falleciera en un accidente de tránsito in itínere.

El letrado apoderado de la provincia se presenta a fs. 41/44, plantea falta de habilitación de la instancia ante la inexistencia de reclamo administrativo previo, así como también la falta de legitimación de la actora y de la demandada.

A fs. 52/53 y 57 la Sra. Jueza de grado resuelve rechazar la excepción opuesta por la demandada, y declarar abstracto el planteo efectuado por esa parte respecto a la falta de reclamación administrativa previa.

Contra dicha resolución se alza el letrado apoderado de la demandada a fs. 55, fundando su memorial a fs.61/63.

Refiere que la Sra. Jueza *a quo* omitió expedirse respecto la excepción de falta de legitimación pasiva y activa interpuesta por su parte.

Considera que la resolución confunde la falta de legitimación con la incompetencia.

Señala que la actora carece de legitimación activa y la demandada de

> legitimación pasiva para el reclamo formulado, toda vez que el art. 2 inc. a) de la Ley 20.744 dice expresamente que los trabajadores dependientes de la Administración Pública provincial no se encuentran sujetos a las normas de la Ley de Contrato de Trabajo, excepto que por acto expreso se los incluya o porque estén incluidos en el régimen de convenciones colectivas de trabajo.

Resalta que no se cuestiona la competencia del Juzgado para resolver el conflicto planteado, sino lo que se cuestiona es la falta de aptitud de la actora para reclamar un derecho que no le corresponde.

Por otro lado, señala que coincide con la resolución en crisis respecto a que la descripción de los hechos, el derecho invocado y la pretensión de carácter patrimonial de la actora debe ser resuelta teniendo en cuenta las normas del derecho laboral.

Asimismo, también coincide en que debe ser resuelta en ese ámbito de competencia porque a él acudió la actora para el tratamiento del conflicto.

A fs. 65/66 se incorpora la contestación del memorial de agravios.

II. Analizada la expresión de agravios presentada por la parte, se considera que no existe una crítica concreta y razonada de la resolución apelada.

El memorial presentado por la parte no constituye una verdadera crítica de la resolución recurrida, simplemente es un escrito reiteratorio de la postura asumida al contestar la demanda y oponer las excepciones. No refuta los fundamentos en los que se sustenta el decisorio, al mismo tiempo que presenta claras contradicciones e inconsistencias.

Como ya tiene dicho esta Cámara: *"La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"*(conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1,

pág. 941). *En el mismo sentido es sabido, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo"* (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). *"Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida"* (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

En ese mismo sentido se ha dicho que: *"... Las afirmaciones que ahora trato, más allá de exponer la existencia de una disconformidad con la decisión de la Alzada, no resultan suficientes para conmover los fundamentos del fallo, ya que no demuestra, cual era su deber, el desacierto de la sentencia. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto. (conf. Fallos 289:329; 304:1444; 307:2216; 308:541; C.518.XXII, del 26 de septiembre de 1989. TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154)... En este sentido, se ha destacado que "La expresión de agravios supone dos elementos que confluyen para determinarla. Uno es la existencia del perjuicio que se infiere a la parte que apela, lo*

que supone un aspecto endógeno con sus consecuencias. Pero los recaudos no se detienen allí, porque el perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia. Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo" (CNCI H, Capital Federal 24-51999,

"V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769; citado por HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459) (STJCH SD 01/10).

En letrado recurrente en su escrito de queja se contradice claramente. Por un lado señala que no debe aplicarse la Ley de Contrato de Trabajo y por otro expresamente refiere que coincide con la resolución en crisis respecto a que la descripción de los hechos, el derecho invocado y la pretensión de carácter patrimonial de la actora debe ser resuelta teniendo en cuenta las normas del derecho laboral.

Por lo que no se entiende cuál es el agravio que le causa a la parte, ya que en su escrito expresamente deja expuesto que coincide con la resolución en crisis.

Por otro lado, los tópicos de referencia encuentran fundamentos sólidos en la resolución que rechaza el planteo formulado por la parte, sin que pueda inferirse de las quejas un razonamiento consistente que, contrapuesto con la resolución adoptada, demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye.

La expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debió contener una exposición jurídica que contenga la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considere equivocadas, y no de la forma contradictoria en que se realizó.

Así las cosas, el recurso debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC).

III. Las costas de esta instancia se imponen a la demandada perdidosa (art. 69 CPCC). Corresponde regular los honorarios del Ab. H. G. por su actuación en esta instancia en 8 Jus (arts. 5, 6 bis, 7 ley arancelaria).

Atento a cómo se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre los

honorarios del letrado de la demandada, atento la inoficiosidad de la tarea realizada por estos. (Ver lo resuelto por CAPM en SDL Nº 03/10).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 58.

2) IMPONER las costas a la demanda vencida (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios del Ab. H. G. por su actuación en esta instancia en 8 Jus (arts. 5, 6 bis, 7 ley arancelaria). Atento a cómo se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre los honorarios del letrado de la demandada, atento la inoficiosidad de la tarea realizada por estos. (Ver lo resuelto por CAPM en SDL Nº 03/10).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° /15 SIL.